

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 691.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Alejandro Tutor y Alfaro, Oficial 4.º del Gobierno P. M. de Visayas, en esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 20 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 692.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de Administracion del Gobierno P. M. de Visayas, en esas Islas, que resulta vacante por cesantia de D. Alejandro Tutor y Alfaro, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Godino y Garcia, que es Oficial 5.º de la Administracion de Hacienda de esa Capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 20 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 668.—Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E. núm. 167 de 2 de Abril último, así como del expediente que en copia acompaña á la misma, instruido con objeto de determinar la manera de dar cumplimiento al art.º 16 del Reglamento de 25 de Junio de 1880, para la composicion de terrenos realengos detentados por los particulares en esas Islas, ha tenido á bien aprobar la disposicion provisionalmente adoptada por ese Gobierno general sobre el particular, declarando subsistente el decreto de V. E. de 12 de Setiembre de 1882.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 20 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

INSPECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 25 del actual, desde el dia primero del próximo mes de Octubre quedará abierta para toda clase de servicios la estacion sucursal establecida en la casa núm. 3 de la calle de Numancia, arrabal de Binondo, inmediaciones de la Capitanía del Puerto, con servicio de dia completo, ó sea de las seis de la mañana á las ocho de la noche.

Manila 26 de Setiembre de 1884.—El Inspector general, José Costa.

Parte militar.

Servicio de la plaza para el 28 de Setiembre de 1884. Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—

El Teniente Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.—Imaginario.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Hospital y provisiones.—Arteria.—Sargento para paseo de enfermos.—Núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Seccion de Fomento.

Los individuos que con objeto de optar á los beneficios ofrecidos en la circular inserta en la «Gaceta oficial» de 27 de Setiembre del año anterior relativa al certamen próximo á celebrarse de las Gramáticas que se presenten escritas en los principales dialectos de estas Islas, no tengan entregadas sus obras con las condiciones prevenidas en la regla 1.ª de la citada circular, se servirán comparecer personalmente ó por medio de sus representantes en la Seccion de Fomento de esta Direccion general, para asuntos que puedan interesarles. Manila 27 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública del distrito de Bohol, por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo anual de 60 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 23 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, Vargas.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor «Carriedo» que saldrá para Singapore el 1.º del entrante mes á las doce del dia, la Central de Correos remitirá á las diez de la mañana toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Por el vapor «Luzon» que con destino á Cebú, Iloilo, Donsol y Legaspi saldrá el 29 del actual á las doce del dia, se enviará á las diez de la mañana la correspondencia para dichos puntos, Bohol, Surigao, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepcion y Albay.

Por el vapor «Estrella» que saldrá para Hong-Kong, el 29 á las cuatro de la tarde, se remitirá á las dos de la misma la correspondencia para dicho punto y la mala del Pacifico.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—El Administrador general, Millan.

Don José Fernandez Palú, Alcalde mayor y Juez de primera instancia, interino de la provincia de Capiz, que de estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de defensor de presos de este Juzgado, por renuncia del que la servia, en propiedad, se hace saber para que los que quieran ocuparla presenten sus solicitudes á este Juzgado, dentro de 30 dias, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal.

Dado en Capiz á 1.º de Setiembre de 1884. — José Fernandez.—Por mandado de su Sría., Máximo P. de Barrios.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

CUENTA GENERAL

definitiva de ingresos y pagos de la Junta de Obras del puerto de Manila correspondiente al segundo trimestre de 1884, que se rinde al Tribunal de Cuentas de Filipinas en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden núm. 630 de 27 de Julio de 1881 y se publica además en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo prevenido en el apartado 13.º artículo 7.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880.

	IMPORTES.			
	Parciales.		Totales.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
2.º TRIMESTRE DE 1884.				
Existencia que resultó en la cuenta del primer trimestre de 1884.				
En la Caja de la Pagaduría-Anticipaciones para obras y servicios á cargo de la Direccion facultativa	18.790	26		
En cuenta corriente en el Banco de Hong-Kong á cargo del Sr. Cónsul de España en aquella Colonia. Resto de fondos girados para la adquisicion y envío de piedra granítica con destino á las obras de mejora de los muelles del puerto interior.		162		
En efectivo en el Banco Español Filipino	1.362.123	31	1.381.075	57

INGRESOS.			
Producto de los impuestos establecidos por el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880.			
Dos por ciento de los valores de la importacion.	96.054	96	
Uno por ciento de los valores de la exportacion	43.718	77	
Impuestos sobre el tonelaje	13.077	80	152.851 53

ARBITRIO			
de corrales de pesca de la bahía de Manila.			
Percibido de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, como importe de las licencias expedidas por la Capitanía del puerto, durante los meses de			
1884	Febrero n.ºs	739'50	
	Marzo p.ºs	28'50	251'50
	Abril »	223'00	
	Mayo »	162'00	
		1.153	1.153

AUXILIO DIRECTO DEL ESTADO.			
Percibido de la Tesorería general de Hacienda pública, como importe de las consignaciones fijas respectivas á los meses de Marzo á Mayo inclusivos del presente año de 1884, á razon de mil pesos mensuales.			
	3.000		3.000
	Total cargo.		1.538.080' 10

GASTOS.			
PRIMERA PARTE.			
Por cuenta de los presupuestos de años anteriores.			

SECCION 1.ª			
GASTOS GENERALES.			
Capítulo 1.º			
Direccion y administracion de las obras.			
Artículo 1.º—Personal.—Haber del personal de plantilla, devengados durante el pasado año 1883.		509	70

SECCION 4.ª			
Disminucion de ingresos.			
Capítulo 2.º—Exportacion.—Devuelto á los Sres. Batlle hermanos y C.ª por derechos abonados de más equivocadamente en la exportacion de una partida de azúcares			

embarcada en Octubre de 1883 en el vapor «Santo Domingo».	9 81	519 51
SEGUNDA PARTE.		
<i>Presupuestode gastos de 1884.</i>		
SECCION 1.ª		
GASTOS GENERALES.		
<i>Capítulo 1.º</i>		
<i>Dirección y administración de las obras.</i>		
Artículo 1.º—Personal.—Haber del personal de plantilla en el 1.º y 2.º trimestres del presente año 1884.	6.790 16	
Artículo 2.º—Material.—Consignación fija para gastos de escritorio y dibujo, durante iguales períodos.	300 »	7090 16
<i>Capítulo 2.º</i>		
<i>Secretaría-Contaduría.</i>		
Artículo 1.º—Personal.—Haber del personal de plantilla en el presente trimestre.	1.305 79	
Artículo 2.º—Material.—Consignación fija para gastos de escritorio, alumbrado y los que ocasionen las sesiones de la Junta.	75 »	1380 79
<i>Capítulo 3.º</i>		
<i>Gastos de recaudación de los impuestos.</i>		
Artículo 1.º—Personal.—Haber y gratificaciones del personal encargado en la Aduana de Manila de la liquidación y recaudación de los impuestos.	1.292 42	
Artículo 2.º—Material.—Consignación fija para gastos de escritorio e impresos.	124 99	
Indemnización señalada al recaudador por los gastos de traslación de fondos desde la Aduana al Banco.	25 »	1.442 41
<i>Capítulo 4.º</i>		
<i>Gastos generales de la Junta.</i>		
Artículo único.—Alquiler accidental de casa para las oficinas de la Dirección facultativa de las obras.—Alquiler respectivo al 1.º y 2.º trimestres del presente año.	240 »	240 »
SECCION 2.ª		
CONSTRUCCION DEL NUEVO PUERTO.		
<i>Capítulo 1.º</i>		
<i>Adquisición de un nuevo Tren de Limpia.</i>		
Artículo único.—Pagado á los Sres. Henri Saire, de Lyon, contratistas de la construcción del Tren, por conducto de la Agencia del «Hong Kong, Shanghai, Banking Corporation», á cuenta de los 69.415 francos que importa el 5.º y último plazo del saldo á su favor por la parte metálica y carpinterías.	12.323 74	
Invertido en la localidad durante el trimestre, en gastos de montaje de las embarcaciones que componen el nuevo Tren.	8.448 31	20772 05
<i>Capítulo 2.º</i>		
<i>Apertura de canteras.</i>		
Artículo único.—Invertido durante el trimestre en los trabajos de apertura de las canteras de Angono.	5.643 32	
Idem en la construcción del muelle embarcadero de las mismas.	872 52	6.515 84
<i>Capítulo 3.º</i>		
<i>Explotación de canteras.</i>		
Artículo 2.º—Trasporte de la piedra.—Pagado al «Hong-Kong-Shanghai, Banking Corporation», por costo de un telegrama abriendo en Lyon (Francia) un crédito de 90.870 francos, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden núm. 498 de 30 de Mayo último, para el pago del primer plazo del contrato de construcción de los vapores ramoladores de tren de transporte de la piedra.	47 93	
Invertido durante el trimestre en haberes de la tripulación de las gabarras en servicio, pfs. 263'42		
Id. id. en haberes de la id. de las lanchas de vapor.	617 98	
Id. id. en material para las referidas lanchas.	58 12	
Id. en el calafateo y farrado en cobre de las ocho primeras gabarras construidas por contrata.	971 76	1695 80
<i>Capítulo 5.º</i>		
<i>Fabricación de bloques artificiales.</i>		
Artículo 1.º—Instalación del taller de bloques.—Invertido en esta atención durante el trimestre.	262 41	262 41
<i>Capítulo 6.º</i>		
<i>Obras accesorias.</i>		
Artículo único.—Canalización del Pasig, invertido durante el trimestre en el dragado de los bajos fondos de «Matapad na bató» con		

arreglo á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 30 de Setiembre de 1883.	2482 97	2482 97
SECCION 3.ª		
CONSERVACION Y MEJORA DEL PUERTO ACTUAL.		
<i>Capítulo 1.º</i>		
<i>Conservación del puerto interior.</i>		
Artículo único.—Sostenimiento del tren de Limpia (personal y material) conservación y reparación de edificios y demás gastos aplicables á este concepto.	5.955 57	5.955 57
<i>Capítulo 2.º</i>		
<i>Reparación y mejora de los muelles.</i>		
Artículo único.—Obra ejecutada.—Invertido durante el trimestre en las obras de reparación, mejora y ensanche de los muelles del puerto interior.	1.723 84	
Materiales adquiridos.—Id. en el pago de dos cargamentos de adoquines (17.43) adquiridos en Hongkong y recibidos por las fragatas americanas «Hércules» y «Reporter».	2.865 86	4.589 70
SECCION 4.ª		
DISMINUCION DE INGRESOS.		
<i>Capítulo 3.º</i>		
<i>Tonelaje.</i>		
Artículo único.—Devuelto á los Sres. Peele Hubbell y Compañía por los derechos de un laje que satisfizo individualmente la fragata americana «Paul Revere».	331 36	
Idem á los mismos Sr.s. por derechos de tonelaje satisfechos de más por el vapor inglés «Diamante», en su viaje del 27 de Marzo último.	51 41	382 77
		Total data. . . 53.329 98
COMPARACION		
Importa el cargo.	1.538.080 10	
Idem la data.	53.329 98	
Existencia.	1.484.750 12	
<i>Situación de la existencia.</i>		
En la caja de la Pagaduría de las obras.—Anticipaciones para obras y servicios á cargo de la Dirección facultativa.		
En efectivo.	ps. 7.851'86	
En documentos á formalizar.	» 3.401'59	11.253 45
En cuenta corriente en el Banco de Hong-Kong, á cargo del Sr. Cónsul de España en aquella colonia. Res. o sin justificar aun de los fondos girados para la adquisición y envío de piedra granítica con destino á la obra de mejora de los muelles del puerto interior.		
En efectivo en el Banco Español Filipino.	ps. 200.000' »	
En cuenta corriente.	» 1.273.334'67	1.473.334 67
Suma igual.	1.484.750 12	
Manila 30 de Junio de 1884.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas, Digo Muñoz.—Conforme.—El Capitán del Puerto, Antonio Terry.—V.º B.º—Los vocales interventores de turno.—Gonzalo Tuason, Enrique M.º Barretto.		
Examinada por la Junta de Obras del Puerto de Manila, en sesión ordinaria de esta fecha.—Manila 30 de Agosto de 1884.—El Presidente, V. Barrantes.		
Es copia.—El Secretario Contador, Federico Casademunt.		
SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.		
Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 13 del entrante Octubre á las nueve de su mañana se sacará á licitación pública el suministro de galleta y harina que se necesitan durante dos años para los buques y demás atenciones del Apostadero, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.		
Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicios, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.		
Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.		
Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en licitación pública el suministro de galleta y harina que se necesitan para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años.		
Condiciones especiales.		
1.ª El suministro abraza los artículos que se espresan á continuación, con los precios tipos que han de servir para la subasta.		

	Pesos.	Cént.
Galleta el Kilógramo á	0 ^o	17
Harina idem á	0 ^o	12

2.ª Para que dichos géneros puedan ser admisibles, deberán reunir las condiciones siguientes. La galleta estará confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salgado ó moyuelo y de cualquiera otra materia extraña debiendo contar, cuando menos treinta días de oro y alcanzar el grado de coadura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticación. Entera presentará una superficie lisa, y partida, su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga que no deberá formar puntos pastosos. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de fábrica el conveniente número de agujeros pequeños en el centro. En toda entrega que se verifique, se admitirá hasta ocho por ciento de galleta partida. Para obtener la seguridad de que la galleta se halla elaborada con treinta días de anticipación al de su embarque, porque en otro caso se aventura la duración de los repuestos, será obligación del Asentista conservarlas en locales secos y bien acondicionados, no debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pozos insalubres, en la inteligencia de que, si se averiguase un abuso tan perjudicial á la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se impondrá á aquella una multa igual al importe del artículo, exigiéndosele además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido. La harina que suministre el Asentista y la que emplee en la elaboración de la galleta serán de una misma clase, es decir, de primera calidad, sin mezcla alguna, como se deja manifestado, debiendo haber pasado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadro de veintitres milímetros de largo.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.ª El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin previa providencia, al efecto, del Sr. Ordenador del Apostadero, á continuación del pedido del buque ó atención correspondiente.

4.ª A toda entrega de galleta ó harina, providenciada con arreglo á la condición anterior, deberá preceder necesariamente el reconocimiento de ordenanza, verificado por el Oficial de guerra, Contador, Médico y demás individuos que determina la Real orden de 2 de Junio de 1868.

5.ª Declarados los géneros de buena calidad, sin cuya precisa circunstancia no se recibirán por la Administración, será de cuenta del Asentista remitirlos, con sus envases á los buques que los hayan de recibir, dentro de la bahía de Manila, ó presentarlos en el punto del Arsenal que se le designe, sin derecho á indemnización alguna por las pérdidas ó averías ocurridas en la conducción y embarque de los géneros; á no ser que provengan de mala maniobra ó defecto de los aparejos, en cuyo caso se le harán los abonos correspondientes por cuenta de la Hacienda, despues de acreditado el hecho por medio de certificación del Contador, visada por el Comandante ó Jefe militar respectivo.

6.ª El reconocimiento de que trata la cláusula 4.ª, se verificará con arreglo á los artículos 21 y 22, tratado 6.º, título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, levantándose acta duplicada que escribirá el dependiente del Asentista y firmarán todos los individuos de la Comisión, en la cual se consignarán todas las circunstancias del acto, para que pueda servir de referencia en cualquier expediente que se instruya por avería ó falta de bastimentos. Un ejemplar del expresado documento se dirigirá por el Presidente de la Comisión al Sr. Mayor general del Apostadero y copia certificada por el Contador de viveres, al Sr. Ordenador del mismo al darle cuenta de quedar verificada la entrega conforme al artículo 55 y 61 del Reglamento para la Contabilidad de viveres de 8 de Junio de 1881.

7.ª Sin perjuicio del acto á que se refiere la condición precedente, si resultare del reconocimiento haber advertido los profesores de Sanidad que formen parte de la Comisión respectiva, deterioro ó mala calidad en los géneros á pesar de la ausencia de los que los hayan dado por buenos para suministro, levantarán otra acta por separado que por conducto del Jefe ú oficial que presida el reconocimiento, elevarán á la autoridad Superior del punto ó destino á que pertenezcan.

8.ª Los géneros declarados insuministrables ó inadmisibles por las Comisiones de reconocimientos podrán someterse á juicio de una nueva Comisión compuesta de oficiales é individuos de distintos buques ó del Arsenal, siendo circunstancia precisa para que tenga lugar este segundo reconocimiento que el Asentista lo solicite en el acto, del Jefe de administración de Marina del Apostadero, en el concepto que de no solicitarlo se considerará aquel como definitivo para los efectos que correspondan y tanto en aquel caso como en el de rechazarse los géneros en segundo reconocimiento procederá el contratista á extraerlos acto continuo de sus almacenes, sin ulterior recurso, á presencia del Contador de viveres encargado inmediatamente del cumplimiento del contrato.

9.ª El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de harina y galleta que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las

11 y 13 para el suministro de la marinería del Arsenal y dotaciones de los buques en el mismo puerto y en el de Manila ya sean diario ó repuesto de campaña ó para otros puntos que convenga al servicio. También obligación, facilitar los que se le pidan para la gente de mar y tierra que se trasporten al Estado ó fletados por este al intento de repostar las Divisiones y Estaciones navales de buques que de ellas dependan, en caso de que la Administracion considere conveniente que se haga por este medio. Cuando por circunstancias y para cualquiera de las atenciones expresadas en depósito, podrá escusarse de suministrar en el repuesto constituido, manifestándolo al Sr. Ordenador del Apostadero, para la que correspondan, en el concepto de que en el caso de prestarse á facilitar la totalidad de lo que se le considere el exceso como si formará parte para todos los efectos y condiciones de la excepción que estipula la cláusula 11.ª y 13.ª.

La conduccion de los géneros que se destinen a las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas, en el punto del Archipiélago que corresponda de cuenta de la Hacienda, pero el Asentista deberá presentarlos convenientemente envasados y en forma de evitar averías, deterioros y pérdidas. Los buques destinados para consumir en los buques que se hallen en el Arsenal de Cavite, se entregan preferentemente acondicionados á juicio de la Administracion, haciéndose uso al efecto de cajones dobles ó otra clase de envases de los empleados en el comercio, sin derecho á retribucion alguna, por el importe acumulado al de los artículos.

El Contratista deberá tener constantemente en depósito 12000 kilogramos de galleta y 3000 kilogramos de harina con el número de envases correspondientes, al arbitrio de la Administracion determinar las condiciones que los contengan han de estar en Manila ó en ambos puntos á la vez, con el repuesto no exceda de la cantidad designada, el Asentista no presenta local á propósito á juicio del Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los treinta dias siguientes á la adjudicacion del servicio, se alquilará la Administracion á cuenta de aquel dotando con el que se cree necesario, y deduciéndose el importe de los gastos que por uno y otro concepto se ocasionen en las liquidaciones.

El almacén ó almacenes en que se constituya el depósito de que trata la condicion anterior, deberá ser de las circunstancias necesarias para la buena conservacion del artículo, siendo de cuenta del Asentista el demérito ó accidente que en él sobrevenga, al momento de recibirse definitivamente por la Administracion.

El repuesto designado en las cláusulas precedentes será definitivamente constituido á los treinta dias siguientes á haber empezado el suministro, reponiéndose las cantidades que se vayan consumiendo en los periodos de tiempo que correspondan á su importancia, bajo la proporcion establecida para la constitucion del depósito hasta el momento de finalizar el contrato que, si no recibe otro contrario, deberá el Asentista ir consumiendo las cantidades, sin reponerlas con obligación, no obstante complementar las providencias de entrega que reciba de los repuestos ordinarios; en la inteligencia que al término de su compromiso, le serán adscritos los restos del espresado depósito siempre que cubran de la cantidad proporcional que deba consistir en los suministros efectuados en el último período.

Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitaren acopios superiores al repuesto mencionado se podrá oportunamente al Asentista, que estará obligado á suministrar en un plazo de treinta dias, á menos que por circunstancias insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo manifestándolo sin demora para la resolucion que se adopte.

La galleta que el asentista introduzca en los Almacenes como parte del repuesto, se reconocerá, previamente por el Contador de víveres, acompañado del personal al efecto designe el Sr. Ordenador del Apostadero. Tanto la espresada Autoridad como el Contador de víveres en delegacion suya, reconocerán ó inspeccionarán el depósito ó depósitos de que tratan las anteriores cláusulas, siempre que lo tengan por conveniente; el Asentista tendrá la obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá concurrir personalmente, siempre que sea necesario, ya porque lo reclame el Asentista ya por el cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento para la conduccion del servicio de víveres de 8 de Junio de 1876.

Quedarán exceptuadas de embargo por la Hacienda y justicias de los pueblos y demas autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y demás elementos de

transporte que el Asentista tenga dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrato; debiendo dar oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero del número y clase de aquellos, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que considere convenientes.

18. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de la galleta á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio prestado en la forma reglamentaria que corresponda.

19. Estará obligado el adjudicatario á entregar sin demora todas las cantidades de galleta y harina que se le pidieren, no excediendo aquella del repuesto que deba tener constituido por virtud de las condiciones 11.ª y 14.ª, en el concepto de que si dejare de reponer los suministros que verifique, en el plazo que determina la cláusula 13.ª, ó si debiendo tener existencia suficiente no cumplimentase alguna providencia de entrega, se adquirirá por Administracion á perjuicio suyo, la galleta ó harina que hubiere dejado de reponer ó facilitar, y no habiendo posibilidad de hacerlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa de uno por ciento del valor que tenga por contrata la partida de que se halle en descubierto.

20. En caso de que el contratista dejare de establecer el depósito que espresa la condicion 11.ª á los treinta dias de haber empezado el suministro, lo mismo que si dejare de constituir el acopio extraordinario que determina la cláusula 14.ª, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se adquirirá por Administracion la cantidad de galleta ó harina que respectivamente correspondan, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y de lo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

21. El Contador de víveres cuidará de que el Asentista cuente con las embarcaciones, carros, encañados y demás elementos que sean necesarios para la conduccion y embarque de la galleta y harina que se le mande facilitar con toda la urgencia que requiera el servicio, quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean indispensables en cualquier caso, siempre que el Asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de los auxilios prestados se deducirá de la primera liquidacion mensual, lo mismo que el de cualesquiera otros gastos que se originen por el propio concepto.

22. Transcurrido un mes desde la imposicion de las multas que estipula la cláusula 19.ª, sin que el Contratista subsane la falta cometida, ni la Administracion pueda verificar las adquisiciones convenientes en el mercado de la localidad, se rescindirá desde luego el contrato á perjuicio de Asentista, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

23. Si el Asentista incurriese seis veces en la falta que expresa la citada cláusula 19.ª, con pago de las multas correspondientes, podrá la Administracion rescindir tambien el contrato á perjuicio de aquel, lo mismo que si en el transcurso de cuarenta dias no hubiere posibilidad de adquirir en la plaza la cantidad de galleta ó harina necesaria para completar los repuestos en los plazos que determina la condicion 20.ª.

24. Rescindido el contrato por cualquiera de las causas indicadas, quedará la Marina en el derecho de adquirir los efectos por Administracion ó por medio de nueva contrata, á perjuicio del Asentista, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio hasta la terminacion natural del contrato, siempre con pérdida de la fianza, que se adjudicará en todos casos al Estado en pena de la falta cometida con sujecion á la Real orden de 10 de Enero de 1876.

25. La duracion del contrato será de dos años á contar desde el dia que se verifique la primera entrega que tendrá lugar despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del actual Asentista cuyo compromiso termina en 10 de Febrero próximo venidero.

26. El Contratista si lo cree conveniente, nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos y si por estar dividido el repuesto fuere necesario y dejase de hacerlo, se verificará por la Administracion á cuenta y riesgo de aquel, en todos conceptos; no admitiéndose mas representacion que esa y de ese simple carácter durante el curso del contrato á no ser que causas fortuitas, consideradas así por la Administracion, obligaren á una representacion mas amplia, que quedará anulada y sin valor alguno, por lo tanto, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparezcán.

27. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla, conforme al acuerdo del estinguido Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

28. Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase antes el contrato podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniere; pero, en caso con-

trario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el espresado contrato.

29. Será de cuenta del Asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate, ó que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este comprende.

30. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos para la atenciones espresadas, por distintos medios de los que se estipulan á escepcion de las raciones que se suministran en metálico á individuos de las dotaciones de los buques de la Armada, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se facilitan en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos en la racion y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 11.ª y 13.ª siempre, que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 9.ª se estipula.

31. De la total entrega de cada pedido formará el Asentista guia triplicada, con intervencion del Contador de víveres, recogiendo en dos de sus ejemplares recibo ó torna correspondiente suscrita por el Maestro ú Oficial de cargo respectivo con intervencion del Contador ó funcionario que le represente. Los justificantes de las entregas verificadas formalizados en los términos espuestos, los entregará el Asentista, bajo carpeta de resumen, en fin de cada mes al Contador de víveres que los dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para la expedicion de los correspondientes mandamientos de pago, despues de reconocido y liquidado por la Intervencion el importe del servicio.

32. Los mandamientos de pago por importe de las entregas justificadas se entregarán al Asentista, por las Dependencias de Administracion, á los treinta dias de recibir la cuenta del suministro mensual respectivo.

33. El pago de los referidos servicios se verificará por la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, dentro de los créditos abiertos al efecto, y si por falta de pago llegaren á existir en poder del contratista libramientos de mas de tres meses de fecha por valor de 4000 pesos, podrá solicitar la rescision del contrato, aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

34. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Apostadero el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

35. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 3.º con sujecion al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de quinientos pesos fuertes.

36. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja que abandone el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 35.ª, la cantidad de dos mil pesos fuertes.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que originen la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de sesenta ejemplares de la propia escritura para servicio de las oficinas.

39. La escritura del contrato deberá contener únicamente el pliego de condiciones, las fechas del periódico oficial en que se haya publicado, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del Asentista de cumplir lo estipulado.

40. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin

